



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00159-00
Demandante	:	Rigoberto Chaguala Serrato
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.*

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

patriciaromeroabogada@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efefb18478a643860ac17f750eba549c666306d6a46aab540836dacd373bce**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00210-00
Demandante	:	Over Vargas Ducuara
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.*

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

abocaice@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0b6f67ad921db384978a894c12add5ba7b36d5a956e2feced93740e3f3f8d**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00318-00
Demandante	:	Miguel Ángel Morales y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por providencia de 18 de agosto de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia y, además, dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años, a la espera de que la parte interesada adelante alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación”.*

Sin embargo, se observa que por un error involuntario, la orden debía estar encaminada a disponer el archivo del expediente, y no quedará a la espera de adelantar alguna actuación tendiente a satisfacer la obligación, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo, el que según el caso, deberá ser promovido por la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor y efecto lo señalado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, y ordenará que en firme la presente providencia, se archive el presente expediente previa constancia en el sistema.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el presente expediente, previas constancias en el sistema.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a9f20915363dc70cd403eb6789c0d101706f449c400e12a5090e5b0357adc**

Documento generado en 23/09/2022 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00169-00
Demandantes :	Ninfa Olaya Macías y Otros
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Clínica Honda JAP SAS y ESE Hospital San Rafael de Facatativá
Llamados en Garantía :	Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC y Seguros del Estado S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 27 de abril de 2022, el Despacho dispuso, como medida de saneamiento, la práctica en debida forma de la notificación a las entidades demandadas. En consecuencia, la Secretaría procedió con este trámite, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 28 de abril de 2022.

El día 10 de junio de 2022, la demandada ESE Hospital San Rafael de Facatativá remitió contestación¹ y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**² y a la **Fundación Congregación Médica Cundinamarca – COMEDIC**³.

El mismo 10 de junio de 2022, el apoderado de la Policía Nacional allegó su respectiva contestación de la demanda⁴.

En lo que respecta a la Clínica Honda JAP SAS, pese a haber sido notificada, no emitió contestación de la demanda.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

II. Consideraciones

2.1.Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder

¹ Archivo 037, expediente digital.

² Archivo 043, expediente digital.

³ Archivo 049, expediente digital.

⁴ Archivo 053, expediente digital.

por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁵

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de la **ESE Hospital San Rafael de Facatativá** se dieron con ocasión a las presuntas fallas en el servicio médico durante la estancia del señor Carlos Alberto Benítez Olaya en el lapso comprendido entre los días 7 y 10 de mayo de 2018 en dicha institución.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.1.Seguros del Estado S.A.

La solicitud la ESE Hospital San Rafael de Facatativá se soporta en la suscripción del contrato estatal número JUR-768 de 2017⁶, de agosto 1 de 2017, con la entidad llamada, con la finalidad de garantizar la constitución de las pólizas necesarias para la protección del Hospital en varios ramos.

En consecuencia, Seguros del Estado S.A. emitió la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 33-03-101016750⁷, vigente desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 1 de junio de 2018, cuyo objeto es el siguiente:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y MORALES, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES PERSONALES QUE EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ CAUSE CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, ORIGINADA DENTRO DE SUS INSTALACIONES O FUERA DE ELLAS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES POR PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, AUXILIAR MÉDICO, ENFERMERÍA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, FIRMAS ESPECIALIZADAS, UNIONES TEMPORALES, COOPERATIVAS, EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, AL SERVICIO Y BAJO SUPERVISIÓN DE LA ENTIDAD.

MODALIDAD DE SEGURO: PÓLIZA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD DE 2 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA”.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

3.2.Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC

La ESE Hospital San Rafael de Facatativá sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato número JUR-0568 de 2018⁸, para la prestación de servicios de neurocirugía al interior del Hospital.

Este contrato se suscribió el 2 de mayo de 2018 y, de acuerdo con su cláusula octava, el plazo de ejecución sería de siete (7) meses, por lo que en el ámbito temporal estaría cubierto el daño demandado.

Por otra parte, según la cláusula novena, referente a las garantías contractuales, se pactó que la sociedad contratista debía constituir póliza única que amparara, entre otros lo siguiente:

“(…) 4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual: Esta garantía se otorgará por un valor equivalente mínimo del diez por ciento (10%) del valor del contrato y cuya vigencia será por la duración del contrato y seis (6) meses más. 5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA: Esta garantía se otorgará, por la empresa contratista, como asegurado, a favor del Hospital San Rafael de Facatativá como Beneficiario, cuyo amparo tiene como propósito indemnizar los perjuicios ocasionados por errores u omisiones con ocasión de la prestación del servicio médico por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, por cuantía igual al 10% del valor del contrato y vigencia igual a la contractual y dos (2) años más”.

Además, al tenor del parágrafo de la cláusula décima octava del contrato, se extrae la indemnidad respecto de la contratante, así:

“Durante la ejecución del contrato y hasta su liquidación, EL CONTRATISTA será responsable de todo daño o perjuicio que su personal cause directa o indirectamente a terceros, o a los bienes de la institución, por los cuales deberá responder, salvo fuerza mayor

⁶ Archivo 045, expediente digital.

⁷ Archivo 046, expediente digital.

⁸ Archivo 049, expediente digital.

no imputable a sus dependientes, debidamente comprobadas”.

De acuerdo con la verificación realizada del contrato, se extrae que: i) existe una garantía de indemnidad a favor de la demandada llamante en garantía; ii) se consagra como obligación del contratista la constitución de garantías por los riesgos propios de su actividad y en favor de la contratante; iii) entre estas garantías se encuentra la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual con ocasión de daños a terceros y de responsabilidad médica.

Así, el contrato de JUR-0568 de 2018 constituye vínculo contractual para que en el evento de condena a la entidad llamante se resuelva lo pertinente sobre la correspondencia del pago por parte de la llamada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por la demandada **ESE Hospital San Rafael de Facatativá**, respecto de la **Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC** y de **Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC** y **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

fundación.comedic2@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor William Ernesto Guevara Alvarado como apoderado judicial de la demandada ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Raúl Fernando Casas Cortés como apoderado judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jjorozco63@gmail.com
clinicahondajapsas@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
ernestogue2009@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a897b511ca67f896847ae2edfa347419d2dec1ae8c39c7fa10a306a5860ed**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00174-00
Demandante	:	Marlon Giovanni Gelvis Hernandez y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

El día 18 de enero de 2022 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte de la apoderada del Ejército Nacional. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 21 a 25 de enero de 2022.

Además, por comunicación recibida el 3 de febrero de 2022, la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder conferido. Al respecto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, dado que no se reconoció personería a la profesional en Derecho. No obstante, instará a la demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de la doctora Alejandra Cuervo Giraldo. En su lugar, **INSTAR** a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

¹ Archivo 018, expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@abogadosalmanza.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
alejac7@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5847c393213e3ba4ce0e1cb41210612a8175d61495374a5b182090f2c24194**

Documento generado en 23/09/2022 12:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00185-00
Demandante	:	Keiry Laura Movilla Salazar y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 30 de agosto de 2021 se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

El día 4 de febrero de 2022 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte de la apoderada de la Policía Nacional. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 9 a 11 de febrero de 2022.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jorel@corporacionsembrar.org
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

¹ Archivo 018, expediente digital.

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78e18effaddc7d919bb3d1d039dd7440b459000218b0ae6607cd6141149d9f**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00186-00
Demandantes	:	Diego Andrés Gómez Cardozo y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto del 13 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la Secretaría procediera con la notificación del extremo demandado, lo cual se realizó a través de mensaje de datos remitido el día 20 de septiembre de 2021, que fue entregado a la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

Sin embargo, como el envío se hizo fuera del horario de Despacho, se entiende surtido únicamente a partir del 21 de septiembre de 2021.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 24 de septiembre y el 8 de noviembre de 2021. En este lapso no se recibió contestación de la demanda.

Mediante escrito de 26 de julio de 2021, la parte actora reformó la demanda en el sentido de adicionar hechos y pruebas en la demanda².

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la reforma se presentó luego de la admisión de la demanda original y antes de la notificación a la entidad demandada, el Despacho considera que es

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo 034, expediente digital.

la oportunidad para pronunciarse sobre su admisión. En todo caso, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 034 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

zairayibettsotelo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f686ec4804b086328749895430b3fa3ed392e2b9322c89a6da5e0a911c19c6a**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00191-00
Demandantes	:	Deiber Dayan García Romero y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la Secretaría procediera con la notificación del extremo demandado, lo cual se realizó a través de mensaje de datos remitido el día 26 de octubre de 2021, que fue entregado a la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 29 de octubre y el 14 de diciembre de 2021. El 9 de noviembre la entidad demandada remitió su contestación.

No obstante, mediante escrito de 30 de agosto de 2021, la parte actora reformó la demanda en el sentido de adicionar hechos y pruebas en la demanda².

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la reforma se presentó luego de la admisión de la demanda original y antes de la notificación a la entidad demandada, el Despacho considera que es la oportunidad para pronunciarse sobre su admisión. En todo caso, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo 12, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

zairayibettsotelo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4cd065afa4b844f69ce16db4cc718e4da686030985b48e5e299a31c129fbb1**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00129-00
Demandante	:	Unión Temporal Señalización Integral 2019
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 24 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 18 de abril de 2022.

Por correo electrónico de 2 de junio de 2022¹, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, remitiendo copia del correo a la contraparte, por lo que al tenor del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 no se requiere su traslado por Secretaría.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que, se analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Archivos 007 y 008, expediente digital.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones de las demandadas solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas y el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda no consta que se hubieren propuesto excepciones con carácter de previas.

2.4. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la Resolución 107 de 2019, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en marco del proceso licitatorio número SDM-LP-026-2019 debe ser declarada nula por violación de los preceptos normativos del proceso de licitación pública y, además, si es procedente el resarcimiento de los perjuicios alegados por la demandante frente a las utilidades dejadas de percibir por no haber sido adjudicataria.

Como asunto final, el día 10 de febrero de 2022, el doctor Álvaro Diazgranados de Pablo presentó renuncia al poder conferido. Sin embargo, no acreditó haber comunicado la misma a su poderdante, por lo que, en términos del artículo 76 del CGP, no se aceptará.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del doctor Álvaro Diazgranados de Pablo, por no haber acreditado la comunicación de la misma a su poderdante, en términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

judicial@movilidadbogota.gov.co
alvaroedd@hotmail.com
mario.varon@protrafico.com
j_bastidas@yahoo.com

SEXTO: Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f31c68ca31466ebbbd52b8bcde9f1a3a2f36747d24ebdff8fb5c7765da5645**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00197-00
Demandante	:	Andrés David Arias Negrete y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 24 de noviembre de 2020.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 30 de agosto de 2021 se acreditó la notificación de la entidad demandada por conducta concluyente, ya que para el día 19 de marzo de 2021 ya había emitido contestación, pese a que no se le había notificado la admisión y se reconoció personería a su apoderada.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

bulgus1@yahoo.es

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

tramiteslegales@fac.mil.co

andrea.perez@fac.mil.co

dianaleon86@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5026e39ebd8687c2b48ea8cf97fa67135112c9cb232a14466044c9e4e12b019**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00205-00
Demandante :	Leandro Ibarra Villegas
Demandados :	Municipio de Chipaque (Cundinamarca) y Parque Xtreme Park Chipaque

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

En trámite del presente proceso, por auto de fecha 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la debida notificación en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría procedió con lo ordenado mediante envío de mensaje de datos el 26 de noviembre de 2021. No obstante, como el correo electrónico se remitió fuera del horario del Despacho, se entendería completado el envío el 29 de noviembre de 2021.

Así, el término de traslado para la contestación se surtió entre el 2 de diciembre de 2021 y el 7 de febrero de 2022.

El 1 de febrero de 2022, vía correo electrónico, el apoderado del municipio de Chipaque contestó la demanda y propuso excepciones previas¹.

A su vez, el 3 de febrero de 2022, el apoderado del Parque Xtreme Park Chipaque hizo lo propio, respecto de la contestación de la demanda².

Finalmente, por correo electrónico de 1 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones, tanto del municipio de Chipaque como del Parque Xtreme Park Chipaque.

II. Consideraciones

2.1.Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

***Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101

¹ Archivos 023 y 024, expediente digital.

² Archivo 032, expediente digital.

Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2.Excepción de Falta de Jurisdicción

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Chipaque propuso excepción de *falta de competencia*, que se entiende asimilada a la de falta de jurisdicción, por cuanto, en su sentir, la entidad territorial no debía ser convocada a este proceso, pues lo que se le imputa como falla en el servicio excede las competencias de la administración municipal según la Ley 1801 de 2016.

Así, al no existir un nexo causal entre las presuntas omisiones y el daño, se tendría únicamente una controversia *“sobre una responsabilidad civil contractual con una entidad de régimen privado, en donde el Estado no es parte”*.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Como lo dispone la norma, en lo que respecta al municipio de Chipaque, al ser un ente territorial sujeto al derecho administrativo, esta jurisdicción es la facultada para dirimir el presente conflicto; además, en el auto que inadmitió la demanda se ordenó al demandante subsanar en cuanto a las pretensiones en contra de cada uno de los sujetos demandados, aclarando los hechos y el título de imputación, lo que finalmente realizó para que se admitiera la demanda.

Esto quiere decir que, de la lectura de los hechos, se infiere una formulación de cargo en contra del ente territorial, traducido en una presunta falla en el servicio, independientemente de que el nexo causal alegado por la parte demandada sea o no probado a lo largo de la contradicción propia del medio de control.

Además, la competencia se genera, para el presente caso, en virtud del *fuero de atracción*, en cuanto se presenta la concurrencia de pretensiones hacia un particular y hacia una entidad pública. Respecto de esta figura, el Consejo de Estado ha dispuesto:

“[E]l fuero de atracción ha sido definido como la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, para juzgar actuaciones adelantadas por entidades de carácter privado, cuando una persona de derecho público interviene en calidad de parte. Esta Corporación ha indicado que la simple imputación de responsabilidad a una entidad pública no basta para que se configure el fuero de atracción. Es necesario que las pretensiones de la demanda o el soporte del material probatorio determinen una mínima probabilidad seria de que las partes involucradas sean condenadas”³.

Como ya se dijo, parte de las pretensiones de la demanda sí están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del municipio de Chipaque respecto de su obligación de velar

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019 en proceso con radicación 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

por la seguridad en los establecimientos de su jurisdicción, por lo que sí existe al menos una mínima posibilidad de condena en contra del ente público, sin que esto implique prejuzgamiento, lo que hace que el fuero de atracción habilite al juez administrativo en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

2.3.Excepción de Haberse dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que le Corresponde

Bajo el mismo supuesto de la excepción anterior, el apoderado también interpuso como excepción previa la consagrada en el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el litigio debía ser ventilado en un procedimiento de tipo civil, por no acreditarse responsabilidad del Estado.

El Despacho no encuentra que los argumentos expuestos en la excepción satisfagan la pretensión de la demandada de dar cabida a la misma, por cuanto, se reitera, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener una declaración de responsabilidad de un ente estatal y una eventual indemnización de perjuicios en caso de que tuvieran éxito.

En este punto, es importante recalcar la naturaleza legal del medio de control de reparación directa:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”⁴.

De la lectura de la norma se extrae que el medio de control de reparación directa se destina a resolver controversias generadas en un daño que pudiera ser atribuible, al menos en parte, a una entidad pública, ya sea por acción u omisión, entre otros elementos, independientemente de si otros sujetos procesales son particulares, pues su responsabilidad se analiza de manera separada.

Para el Despacho resulta claro, entonces, que las pretensiones de la demanda se enmarcan en el ámbito del medio de control bajo el cual se está adelantando la cuerda procesal, en cuanto se tendrá que demostrar si cabe o no la responsabilidad de las demandadas respecto del daño alegado por la parte demandante y si es o no procedente la indemnización de los perjuicios reclamados.

Así, en todo caso, el régimen de responsabilidad, extracontractual en el particular, se estudia conforme la naturaleza de la parte pasiva, que no mutaría o se modificaría en otra jurisdicción, sino que, como ya se expuso, faculta a la contencioso administrativa en virtud del fuero de atracción para decidir el asunto.

Por estas razones, no se tendrá por probada la excepción de haberse dado un trámite diferente al correspondiente.

⁴ Artículo 140, Ley 1437 de 2011.

2.4. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la misma, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para su conexión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR no probadas las excepciones de *falta de jurisdicción y haberse dado un trámite distinto al que corresponde*, propuestas por el apoderado de la demandada **Municipio de Chipaque (Cundinamarca)**.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, el día **6 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rafael Sebastián Ruiz Enciso como apoderado judicial de la demandada Municipio de Chipaque, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Raúl Eduardo Peña Velandia como apoderado judicial de la demandada Parque Xtreme Park Chipaque, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

everjara0211@gmail.com
contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co
alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co
rs.ruiz2804@gmail.com
raulpenavelandia@gmail.com
xtremeparkchipaque@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

110013336036-2020-00205-00
Reparación Directa

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e87225683b9c71b7d6d8397f2c2f097298b6fede77e2e4e5340de2709c6f502**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00212-00
Demandantes	:	Hernando Meza Flórez y Otros
Demandados	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 13 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 20 de septiembre de 2021.

Por correo electrónico de 8 de octubre de 2021¹, la apoderada de la Rama Judicial contestó la demanda. A su vez, el 5 de noviembre de 2021² hizo lo propio el apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las oportunidades pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este

¹ Archivos 08, expediente digital.

² Archivo 12, expediente digital.

código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones de las demandadas solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas y el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda no consta que se hubieren propuesto excepciones con carácter de previas.

2.4. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si las demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación son administrativamente responsables por los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad del señor Hermando Meza Flórez al haber estado en condición de prisión domiciliaria durante el lapso de 19.8 meses adicionales a la condena impuesta en el proceso penal con radicación 1100160000020110097101.

Además de esto, se deberá determinar si existe algún eximente de responsabilidad sobre las demandadas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Marybeli Rincón Gómez como apoderada judicial de la Rama Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mario Rafael Ramón Pacheco como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

alexandra_ichl@hotmail.com
redasejur@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
mramon@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido el término del ordinal segundo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2681997c4ab6dbd6ccd6ac93088d26edcef5a68a7bf59ca7a6af686dcad8748**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00219-00
Demandantes	:	Walther Adrian Muñoz Montoya y Otros
Demandados	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 23 de noviembre de 2020. Al evidenciar que no se había practicado la notificación de las demandadas, por providencia de 9 de agosto de 2021 ordenó a la Secretaría proceder con lo pertinente.

Sin embargo, por un error involuntario, se consignó en dicha providencia que la notificación debía realizarse al Ejército Nacional¹, por lo que la Secretaría remitió la admisión por mensaje de datos a dicha entidad el 4 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, a la fecha no se ha notificado a las demandadas **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

Finalmente, como medida adicional de saneamiento, el Despacho reconocerá personería para actuar a nombre de la parte demandante a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., dado que en el auto admisorio se reconoció a uno de los profesionales de la citada firma, pero lo cierto es que los poderes fueron conferidos a la persona jurídica.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación** conforme al artículo 199 del CPACA, teniendo como direcciones electrónicas las siguientes:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 034, expediente digital.

TERCERO: Cumplidos todos los términos de traslado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@legalgroup.com.co
legalgroupespecialistas@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d18d90b6f1ad5bceaa765725813ce48d930502b290e5da52dcb61b108c189**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00224-00
Demandantes	:	Marielly Arbeláez Vargas y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 30 de agosto de 2021 y ordenó su debida notificación. Sin embargo, no obra constancia de que la Secretaría hubiere efectuado dicha notificación a las demandadas, sino únicamente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el 10 de noviembre de 2021 se recibió contestación por parte del Ejército Nacional, por lo que, como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2011, se tendrá por notificada a esta demandada por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De acuerdo con la norma en cita, se entenderá surtida la notificación a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, 10 de noviembre de 2021, entendiéndose presentada en término.

Por su parte, respecto de la Fiscalía General de la Nación, también parte del extremo demandado, no se obtuvo contestación y, como se indicó, no hay constancia de su notificación, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la admisión de la demanda desde el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** conforme al artículo 199 del CPACA, teniendo como dirección electrónica la siguiente:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido el término de traslado, incluyendo el de las excepciones propuestas, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada judicial de la demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

agudelocardonalawyers@gmail.com
aclawyerscorporatelaw@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae493fc2e89f76e9deb9a06bf99cbf4992ddf4a63e33b1952190ec5641b142e**

Documento generado en 23/09/2022 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>